



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-028-2020-00516-01
DEMANDANTE:	EDGAR ANDRÉS RAMÍREZ FONSECA
DEMANDADO:	HELISTAR SAS

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekd7x2xJWG9CnWk7kkmVy_gBM3cpC-cThWAlTgpkko9gSA?e=7idau5



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-006-2021-00423-01
DEMANDANTE:	LINA MARÍA ARBELAEZ ECHEVERRY
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2023 por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EltLxwBO5FVDigVdZvoNAyoBFh0jxeLyLv2OUuxz3ay-tQ?e=JySq9R



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-025-2019-00981-01
DEMANDANTE:	MIGUEL CAPERA GUZMÁN
DEMANDADO:	ARL LIBERTY HOY COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsKgXqHC9C1BpdDbi8Jgyb8BH4GBVyALgRz1BHgiMi0LQ?e=LInCJG



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-029-2021-00189-01
DEMANDANTE:	SONNIA MARCELA GUTIÉRREZ CHAUX
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE AHORRO, SEGUROS DEL ESTADO SA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS SA, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2023 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EshJE--489lg7SXR25UzlgBXGTWpaqAOMTQaY-dETH5XA?e=X8tY7H



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-016-2021-00253-01
DEMANDANTE:	ALIRIO MALDONADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLPENSIONES DE PENSIONES - COLPENSIONES Y INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enjlg7_rUcdBlgdH-cDUEoIBuiCYzdJL8zQ8SWLD1JGkBw?e=kp08vL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-011-2022-00243-01
DEMANDANTE:	ULISES BELTRÁN BARRIOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtmB-NNCaftAiUuxaAbK-U4BZOKT2X4NBeHKA56eMXwcCA?e=RsWImi



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-004-2022-00402-01
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA DÍAZ HERRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Era6n11O7RCla6llc8BwmkBKIEvzFNZZ8liYMIlWgHU9A?e=czlxC7



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-016-2022-00107-01
DEMANDANTE:	JOSE ARCANGEL SEPULVEDA MORALES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLPENSIONES DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiWt3BihqUhCrrbKBe-c2vIBG191IW_9ZnRs1fbgrBSnbg?e=gqJlb0



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-039-2022-00124-01
DEMANDANTE:	MARIA NELCY MARTINEZ GALEANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA - COLFONDOS SA Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2023 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErFFXmQAzPNEimzTtI0g7_MBT3eysUr8-iV3EMfTmOqXuQ?e=12ZY56



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-008-2022-00519-01
DEMANDANTE:	MARIA IRMA ROZO GALEANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023 por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EutaSdmpE-NBlyaMNFvEzMcBWz4jxnVPxZt9Un95bGJSLQ?e=0pdkS4



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-040-2021-00232-01
DEMANDANTE:	SANDRA CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep-YWPYd_rJCizxbhSMYqmMB6U_3FjG_da-mM0sMBLANRw?e=DAfGSs



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-015-2020-00066-02
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MUÑOZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLPENSIONES DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esgsrlo6i0VOvGtEy7E3bC0B2piUAEhCsD_hXRJw6dviQ?e=CWKOi3



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-002-2016-00340-01
DEMANDANTE:	TERESA MARCELA MURILLO CORTÉS
DEMANDADO:	INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Teresa Marcela Murillo Cortés respecto de la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2023 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkbrTaeqqRJoCELi0bwil4B40k2BQOxbSpXf-glfumiA?e=pmbUe1



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	Proceso Fuero Sindical - Acción de Reintegro
RADICACIÓN:	11001-31-05-006-2018-00298-01 11001310500620180029801
DEMANDANTE:	Deiby Alberto Sáenz Rodríguez
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpbYUnJSOT9Cgeb69SmBongBOIQ8r55GVLdM5dC2QbN46g?e=qSkqRP



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	11001-31-05-037-2020-00387-01
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
DEMANDADO:	FUNDACIÓN NEIJING BOGOTÁ PARA LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LAS TRADICIONES ORIENTALES

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15slsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIb_3bA0FxOjTn1o9xxamYBSXaHXzbZE1t6oF4SLdltwg?e=w3VCFH



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-039-2021-00438-01
DEMANDANTE:	MERRIL MELISA BARKER DUFFIS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y COMO VINCULADA LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 2 de agosto de 2023 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1IPAyK2eXhGnpvr659XS1cBDKVVwGbi6T61EYEUUNqu7KQ?e=0Q1V1d



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-046(001-2019-00810)-01
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS SARAY GONZÁLEZ, DIANA MILENA VILLAREAL CADENA, DEY DUVÁN SARAY VILLAREAL, JUAN PABLO SARAY VILLAREAL, ANDRÉS CAMILO ROMÁN VILLAREAL, DARNELLY GONZÁLEZ RESTREPO, JOSÉ DE JESÚS SARAY, ROGER ANDRÉS SARAY GONZÁLEZ Y JHOAN CAMILO SARAY
DEMANDADO:	NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA - EL DORADO DRILLING, ECOPETROL SA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et5x7HZnfbVKnrSn7jAvHZcBCB-wuldPN9SwOntzDUTmbQ?e=nuxDI5



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-031-2023-00073-01
DEMANDANTE:	OLMEDO RODRÍGUEZ BENITEZ
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA – COOVITUNJO, MAKRO CONSTRUCCIONES SAS Y LA FRAGATA NORTE SAS

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 12 de abril de 2023 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuD2iezGl29Pg2XGb3uLf30BLt4yOsjiyxMA56fJKBm7Jw?e=pXjlBi



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-004-2023-00160-01
DEMANDANTE:	DORA INÉS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLPENSIONES DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgwZXwLP08RMhSutPuMrpecB-RCxJYpSz3pzArKctKA5Cg?e=R9InGI



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-015-2021-00503-02
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO ARAGÓN GRACIA
DEMANDADO:	CONSORCIO OBRAS ACUEDUCTO PROAR SAS, ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIANA, PROAD SAS Y SEGUROS DEL ESTADO SA

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2023 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoRiGTAsMo1PIZwY0Lr_zS8BK5Zxwb3IGj70lsuWR32xcQ?e=3anWBT



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-017-2021-00454-01
DEMANDANTE:	WILLY YESID ROSERO CASTRO
DEMANDADO:	CUBID LED SAS

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2023 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnPU8tsFFqFLoYqRq64-H4gByAfVwBCnl3b2r4rkY2Vy_w?e=US9udh



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-038-2016-01064-01
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA PARADA MENDIVELSO
DEMANDADO:	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CONDUMEDIC SAS

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmYyoZiKF4dBpmFE3ni0DOEB5MmqAqYgj8M3DGLG50KS6A?e=ONfhax



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-046(001-2019-00572)-01
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CUETO ESTRADA
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMOS COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA EN LIQUIDACIÓN

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evx6SZopIBNDtYt-UI8Wo4BiK7BXOhXJ8r0mpEfE1FkMg?e=XeTweg



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-023-2022-00148-01
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO SERNA GONZÁLEZ, SERGIO ANDRÉS SERNA CERVERA, JHOAN SEBASTIÁN SERNA CERVERA, ARIADNA LUCÍA SERNA CERVERA, ZULY ZELENE CERVERA MATTA, ELIANA PATRICIA ARÉVALO CERVERA Y JESÚS MANUEL ARÉVALO CERVERA
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES GÓMEZ COLORADO SAS, CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS, CONSTRUCCIONES C & G SAS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

Bogotá DC, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15slsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh4MbN5WP3RChQKmRmCySnwBPB5oxUxMFlsDJ7xdqRbOrA?e=1kNpZb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ENAN ENRIQUE ARBELÁEZ GÓMEZ**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de julio 2023 y notificada por edicto del 4 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra **BANCO POPULAR S.A.**

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 16 de agosto de 2023.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*, a excepción de los literales a) y b) del numeral primero que ordenó modificar en el sentido de establecer valores disímiles respecto de las condenas impuestas por las diferencias salariales deprecadas.

Dentro de las pretensiones negadas y que fueron objeto de reparo, se encuentra la reliquidación y reajuste del auxilio de cesantías, intereses a la cesantías, vacaciones y la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a partir de la fecha de terminación del contrato, esto es, desde el 31 marzo de 2018, para cuantificar se tomó el salario promedio mensual devengado en el último año de servicios y que equivale a \$4.513.391,60³, obteniendo lo siguiente:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
01/04/2018	31/03/2020	720	\$ 150.446,39	\$ 108.321.400,08
Total Sanción Moratoria				\$ 108.321.400,08

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/04/20	31/07/23	1203	44,04%	0,1014%	\$ 20.374.083,00	\$ 24.857.646,79
Total Intereses						\$ 24.857.646,79

Tabla Liquidación Crédito	
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 108.321.400,08
Diferencias salariales	\$ 20.374.083,00

³ 01PrimerInstancia – C01Principal -06SubsaciónDemanda.pdf. Fl 5.

<i>Intereses Moratorios</i>	\$ 24.857.646,79
Total Liquidación	\$ 153.553.129,87

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$153.553.129.87**. valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas, por lo que se concederá el recurso impetrado.

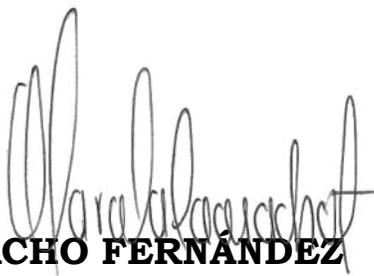
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **ENAN ENRIQUE ARBELÁEZ GÓMEZ**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



EDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, ENAN ENRIQUE ARBELÁEZ GÓMEZ, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 16 de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificado por edicto el día 4 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUIS CARLOS ROSAS ESPINOSA**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de las sociedades **AFP COLFONDOS S.A., AFP PORVENIR S.A., AFP SKANDIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**².

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado diez (10) de julio de 2023 (19CorreoRecursoCasacion)

² Actuando como *llamada en garantía* en el proceso de la referencia.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó parcialmente la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran: (i) declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación materializada a través del RAIS mediante AFP Colfondos S.A., AFP Skandia S.A., y AFP Porvenir S.A., (ii) condenarlas a trasladar los aportes junto con los rendimientos generados a Colpensiones y, asimismo, condenar a Colpensiones a aceptar el traslado de las sumas antes referidas. Al cuantificar se obtiene:

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2012	172	76,190	111,41	1,462	\$ 6.567.151,16	\$ 9.602.917,9	\$ 55.056.729,0
2013	360	78,050	111,41	1,427	\$ 6.758.500,00	\$ 9.647.206,7	\$ 115.766.480,7
2014	343	79,560	111,41	1,400	\$ 7.211.848,40	\$ 10.098.944,6	\$ 115.464.599,6

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2015	360	82,470	111,41	1,351	\$ 6.830.250,00	\$ 9.227.090,5	\$ 110.725.085,8
2016	355	88,050	111,41	1,265	\$ 7.561.098,59	\$ 9.567.086,8	\$ 113.210.527,3
2017	360	93,110	111,41	1,197	\$ 8.721.272,33	\$ 10.435.366,2	\$ 125.224.394,9
2018	360	96,920	111,41	1,150	\$ 9.675.852,50	\$ 11.122.438,4	\$ 133.469.260,5
2019	360	100,000	111,41	1,114	\$ 10.064.975,50	\$ 11.213.389,2	\$ 134.560.670,5
2020	360	103,800	111,41	1,073	\$ 9.800.000,00	\$ 10.518.477,8	\$ 126.221.734,1
2021	360	105,480	111,41	1,056	\$ 10.113.618,33	\$ 10.682.197,7	\$ 128.186.373,0
2022	210	111,410	111,41	1,000	\$ 11.047.629,57	\$ 11.047.629,6	\$ 77.333.407,0
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2022	\$ 1.235.219.262
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 10.293.493,85
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					60%
		Primera mesada					\$ 6.212.458,40
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2022	\$ 1.000.000,00

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	RPM	RAIS	Diferencia pensional	Nº. Mesadas	Subtotal
01/08/22	31/12/22	5,62%	\$ 6.212.458,00	\$ 2.121.100,00	\$ 4.091.358,00	6,00	\$ 24.548.148,0
01/01/23	30/06/23	13,12%	\$ 7.027.532,00	\$ 2.399.388,00	\$ 4.628.144,00	6,00	\$ 27.768.864,0
Total retroactivo							\$ 52.317.012,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	24/03/69
Fecha Sentencia	30/06/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	54
Expectativa de Vida	26,4
Numero de Mesadas Futuras	343,2
Valor Incidencia Futura	\$ 1.588.379.021

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 52.317.012
Incidencia futura	\$ 1.588.379.021
Total	\$ 1.640.696.033

Visto los rubros que anteceden, la suma asciende a \$1'640.696.033,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

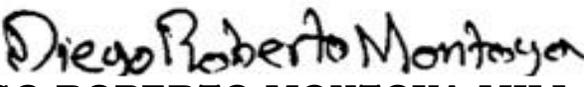
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

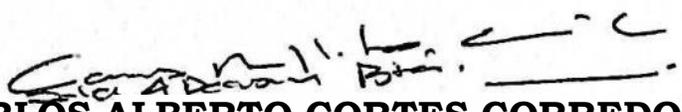
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUIS CARLOS ROSAS ESPINOSA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FERNANDO SANTOS SILVA**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de julio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANGELINA LAVAO ALDANA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diez (10) de julio de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

Algunas condenas consisten en, la existencia de un contrato de trabajo comprendido entre el 10 de febrero de 2006 y el 20 de enero de 2016, en consecuencia, condenó a la recurrente al pago de los siguientes conceptos: (i) pago de cesantías, (ii) intereses a las cesantías, (iii) vacaciones, las anteriores sumas indexadas, (iv) indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., hasta el mes 24 e intereses moratorios a partir del mes 25, (v) aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, desde el 10 de febrero de 2006 y el 20 de enero de 2016 con los respectivos intereses, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Indexación Prestaciones Sociales						
	Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
<i>Cesantías</i>	1990	\$ 4.201.975,00	89,190	133,38	1,50	\$ 2.081.906,89
<i>Interés sobre cesantías</i>	1991	\$ 441.414,00	89,190	133,38	1,50	\$ 218.702,60
<i>Vacaciones</i>	1992	\$ 680.836,00	89,190	133,38	1,50	\$ 337.326,41
Total Indexación Prestaciones Sociales						\$ 2.637.935,90

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
11/01/2016	10/01/2018	720	\$ 11.491,00	\$ 8.273.520,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Total Sanción Moratoria	\$ 8.273.520,00
--------------------------------	------------------------

Tabla liquidación intereses Moratorios Cesantías e Interés sobre cesantías						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
11/01/18	30/06/23	1972	44,64%	0,1026%	\$ 4.643.389,00	\$ 9.392.472,62

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2006	11,7	15,50%	\$ 408.000	\$ 737.800,00
2007	12	15,50%	\$ 433.700	\$ 806.682,00
2008	12	16,00%	\$ 461.500	\$ 886.080,00
2009	12	16,00%	\$ 496.900	\$ 954.048,00
2010	12	16,00%	\$ 515.000	\$ 988.800,00
2011	12	16,00%	\$ 535.600	\$ 1.028.352,00
2012	12	16,00%	\$ 566.700	\$ 1.088.064,00
2013	12	16,00%	\$ 589.500	\$ 1.131.840,00
2014	12	16,00%	\$ 616.000	\$ 1.182.720,00
2015	12	16,00%	\$ 644.350	\$ 1.237.152,00
2016	1	16,00%	\$ 689.454	\$ 73.541,76
Total aportes pensión				\$ 10.115.079,76

Tabla liquidación intereses Moratorios Cesantías e Interés sobre cesantías						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/02/06	30/06/23	6270	42,64%	0,0987%	\$ 42.160,00	\$ 260.913,37
01/03/06	30/06/23	6240	42,64%	0,0987%	\$ 63.240,00	\$ 389.497,47
01/04/06	30/06/23	6209	42,64%	0,0987%	\$ 63.240,00	\$ 387.562,47
01/05/06	30/06/23	6179	42,64%	0,0987%	\$ 63.240,00	\$ 385.689,88
01/06/06	30/06/23	6149	42,64%	0,0987%	\$ 63.240,00	\$ 383.817,30
01/07/06	30/06/23	6119	42,64%	0,0987%	\$ 63.240,00	\$ 381.944,72
01/08/06	30/06/23	6092	42,64%	0,0987%	\$ 63.240,00	\$ 380.259,39
01/09/06	30/06/23	6060	42,64%	0,0987%	\$ 63.240,00	\$ 378.261,97
01/10/06	30/06/23	6030	42,64%	0,0987%	\$ 63.240,00	\$ 376.389,38
01/11/06	30/06/23	5999	42,64%	0,0987%	\$ 63.240,00	\$ 374.454,38
01/12/06	30/06/23	5969	42,64%	0,0987%	\$ 63.240,00	\$ 372.581,80
01/01/07	30/06/23	5939	42,64%	0,0987%	\$ 63.240,00	\$ 370.709,21
01/02/07	30/06/23	5911	42,64%	0,0987%	\$ 67.223,50	\$ 392.202,42
01/03/07	30/06/23	5880	42,64%	0,0987%	\$ 67.223,50	\$ 390.145,53
01/04/07	30/06/23	5850	42,64%	0,0987%	\$ 67.223,50	\$ 388.154,99
01/05/07	30/06/23	5820	42,64%	0,0987%	\$ 67.223,50	\$ 386.164,46
01/06/07	30/06/23	5790	42,64%	0,0987%	\$ 67.223,50	\$ 384.173,92
01/07/07	30/06/23	5759	42,64%	0,0987%	\$ 67.223,50	\$ 382.117,03
01/08/07	30/06/23	5729	42,64%	0,0987%	\$ 67.223,50	\$ 380.126,49
01/09/07	30/06/23	5699	42,64%	0,0987%	\$ 67.223,50	\$ 378.135,95
01/10/07	30/06/23	5672	42,64%	0,0987%	\$ 67.223,50	\$ 376.344,47
01/11/07	30/06/23	5640	42,64%	0,0987%	\$ 67.223,50	\$ 374.221,22
01/12/07	30/06/23	5610	42,64%	0,0987%	\$ 67.223,50	\$ 372.230,69
01/01/08	30/06/23	5579	42,64%	0,0987%	\$ 67.223,50	\$ 370.173,80
01/02/08	30/06/23	5549	42,64%	0,0987%	\$ 73.840,00	\$ 404.421,84
01/03/08	30/06/23	5519	42,64%	0,0987%	\$ 73.840,00	\$ 402.235,39
01/04/08	30/06/23	5492	42,64%	0,0987%	\$ 73.840,00	\$ 400.267,57
01/05/08	30/06/23	5460	42,64%	0,0987%	\$ 73.840,00	\$ 397.935,35
01/06/08	30/06/23	5430	42,64%	0,0987%	\$ 73.840,00	\$ 395.748,89
01/07/08	30/06/23	5399	42,64%	0,0987%	\$ 73.840,00	\$ 393.489,55
01/08/08	30/06/23	5369	42,64%	0,0987%	\$ 73.840,00	\$ 391.303,10
01/09/08	30/06/23	5339	42,64%	0,0987%	\$ 73.840,00	\$ 389.116,64
01/10/08	30/06/23	5312	42,64%	0,0987%	\$ 73.840,00	\$ 387.148,83
01/11/08	30/06/23	5280	42,64%	0,0987%	\$ 73.840,00	\$ 384.816,60
01/12/08	30/06/23	5250	42,64%	0,0987%	\$ 73.840,00	\$ 382.630,15
01/01/09	30/06/23	5219	42,64%	0,0987%	\$ 73.840,00	\$ 380.370,81
01/02/09	30/06/23	5189	42,64%	0,0987%	\$ 79.504,00	\$ 407.193,50
01/03/09	30/06/23	5159	42,64%	0,0987%	\$ 79.504,00	\$ 404.839,33
01/04/09	30/06/23	5131	42,64%	0,0987%	\$ 79.504,00	\$ 402.642,10
01/05/09	30/06/23	5100	42,64%	0,0987%	\$ 79.504,00	\$ 400.209,46
01/06/09	30/06/23	5070	42,64%	0,0987%	\$ 79.504,00	\$ 397.855,28
01/07/09	30/06/23	5039	42,64%	0,0987%	\$ 79.504,00	\$ 395.422,64

01/08/09	30/06/23	5009	42,64%	0,0987%	\$ 79.504,00	\$ 393.068,46
01/09/09	30/06/23	4979	42,64%	0,0987%	\$ 79.504,00	\$ 390.714,29
01/10/09	30/06/23	4952	42,64%	0,0987%	\$ 79.504,00	\$ 388.595,54
01/11/09	30/06/23	4920	42,64%	0,0987%	\$ 79.504,00	\$ 386.084,42
01/12/09	30/06/23	4890	42,64%	0,0987%	\$ 79.504,00	\$ 383.730,24
01/01/10	30/06/23	4859	42,64%	0,0987%	\$ 79.504,00	\$ 381.297,60
01/02/10	30/06/23	4830	42,64%	0,0987%	\$ 82.400,00	\$ 392.828,09
01/03/10	30/06/23	4799	42,64%	0,0987%	\$ 82.400,00	\$ 390.306,83
01/04/10	30/06/23	4770	42,64%	0,0987%	\$ 82.400,00	\$ 387.948,24
01/05/10	30/06/23	4739	42,64%	0,0987%	\$ 82.400,00	\$ 385.426,98
01/06/10	30/06/23	4709	42,64%	0,0987%	\$ 82.400,00	\$ 382.987,05
01/07/10	30/06/23	4682	42,64%	0,0987%	\$ 82.400,00	\$ 380.791,12
01/08/10	30/06/23	4649	42,64%	0,0987%	\$ 82.400,00	\$ 378.107,20
01/09/10	30/06/23	4620	42,64%	0,0987%	\$ 82.400,00	\$ 375.748,61
01/10/10	30/06/23	4589	42,64%	0,0987%	\$ 82.400,00	\$ 373.227,35
01/11/10	30/06/23	4560	42,64%	0,0987%	\$ 82.400,00	\$ 370.868,75
01/12/10	30/06/23	4529	42,64%	0,0987%	\$ 82.400,00	\$ 368.347,50
01/01/11	30/06/23	4499	42,64%	0,0987%	\$ 82.400,00	\$ 365.907,57
01/02/11	30/06/23	4470	42,64%	0,0987%	\$ 85.696,00	\$ 378.090,94
01/03/11	30/06/23	4439	42,64%	0,0987%	\$ 85.696,00	\$ 375.468,83
01/04/11	30/06/23	4410	42,64%	0,0987%	\$ 85.696,00	\$ 373.015,89
01/05/11	30/06/23	4379	42,64%	0,0987%	\$ 85.696,00	\$ 370.393,78
01/06/11	30/06/23	4349	42,64%	0,0987%	\$ 85.696,00	\$ 367.856,26
01/07/11	30/06/23	4322	42,64%	0,0987%	\$ 85.696,00	\$ 365.572,49
01/08/11	30/06/23	4290	42,64%	0,0987%	\$ 85.696,00	\$ 362.865,80
01/09/11	30/06/23	4259	42,64%	0,0987%	\$ 85.696,00	\$ 360.243,69
01/10/11	30/06/23	4230	42,64%	0,0987%	\$ 85.696,00	\$ 357.790,75
01/11/11	30/06/23	4199	42,64%	0,0987%	\$ 85.696,00	\$ 355.168,64
01/12/11	30/06/23	4170	42,64%	0,0987%	\$ 85.696,00	\$ 352.715,71
01/01/12	30/06/23	4139	42,64%	0,0987%	\$ 85.696,00	\$ 350.093,60
01/02/12	30/06/23	4109	42,64%	0,0987%	\$ 90.672,00	\$ 367.737,17
01/03/12	30/06/23	4080	42,64%	0,0987%	\$ 90.672,00	\$ 365.141,80
01/04/12	30/06/23	4049	42,64%	0,0987%	\$ 90.672,00	\$ 362.367,44
01/05/12	30/06/23	4020	42,64%	0,0987%	\$ 90.672,00	\$ 359.772,07
01/06/12	30/06/23	3989	42,64%	0,0987%	\$ 90.672,00	\$ 356.997,70
01/07/12	30/06/23	3959	42,64%	0,0987%	\$ 90.672,00	\$ 354.312,84
01/08/12	30/06/23	3931	42,64%	0,0987%	\$ 90.672,00	\$ 351.806,96
01/09/12	30/06/23	3899	42,64%	0,0987%	\$ 90.672,00	\$ 348.943,11
01/10/12	30/06/23	3870	42,64%	0,0987%	\$ 90.672,00	\$ 346.347,73
01/11/12	30/06/23	3839	42,64%	0,0987%	\$ 90.672,00	\$ 343.573,37
01/12/12	30/06/23	3810	42,64%	0,0987%	\$ 90.672,00	\$ 340.978,00
01/01/13	30/06/23	3779	42,64%	0,0987%	\$ 90.672,00	\$ 338.203,64
01/02/13	30/06/23	3749	42,64%	0,0987%	\$ 94.320,00	\$ 349.017,68
01/03/13	30/06/23	3720	42,64%	0,0987%	\$ 94.320,00	\$ 346.317,89
01/04/13	30/06/23	3689	42,64%	0,0987%	\$ 94.320,00	\$ 343.431,90
01/05/13	30/06/23	3660	42,64%	0,0987%	\$ 94.320,00	\$ 340.732,11
01/06/13	30/06/23	3629	42,64%	0,0987%	\$ 94.320,00	\$ 337.846,13
01/07/13	30/06/23	3599	42,64%	0,0987%	\$ 94.320,00	\$ 335.053,25
01/08/13	30/06/23	3572	42,64%	0,0987%	\$ 94.320,00	\$ 332.539,65
01/09/13	30/06/23	3539	42,64%	0,0987%	\$ 94.320,00	\$ 329.467,47
01/10/13	30/06/23	3510	42,64%	0,0987%	\$ 94.320,00	\$ 326.767,68
01/11/13	30/06/23	3479	42,64%	0,0987%	\$ 94.320,00	\$ 323.881,70
01/12/13	30/06/23	3450	42,64%	0,0987%	\$ 94.320,00	\$ 321.181,91
01/01/14	30/06/23	3419	42,64%	0,0987%	\$ 94.320,00	\$ 318.295,93
01/02/14	30/06/23	3389	42,64%	0,0987%	\$ 98.560,00	\$ 329.685,96
01/03/14	30/06/23	3360	42,64%	0,0987%	\$ 98.560,00	\$ 326.864,81
01/04/14	30/06/23	3329	42,64%	0,0987%	\$ 98.560,00	\$ 323.849,09
01/05/14	30/06/23	3300	42,64%	0,0987%	\$ 98.560,00	\$ 321.027,94
01/06/14	30/06/23	3269	42,64%	0,0987%	\$ 98.560,00	\$ 318.012,22
01/07/14	30/06/23	3239	42,64%	0,0987%	\$ 98.560,00	\$ 315.093,78
01/08/14	30/06/23	3212	42,64%	0,0987%	\$ 98.560,00	\$ 312.467,19
01/09/14	30/06/23	3179	42,64%	0,0987%	\$ 98.560,00	\$ 309.256,91
01/10/14	30/06/23	3150	42,64%	0,0987%	\$ 98.560,00	\$ 306.435,76
01/11/14	30/06/23	3119	42,64%	0,0987%	\$ 98.560,00	\$ 303.420,04
01/12/14	30/06/23	3090	42,64%	0,0987%	\$ 98.560,00	\$ 300.598,89
01/01/15	30/06/23	3059	42,64%	0,0987%	\$ 98.560,00	\$ 297.583,17
01/02/15	30/06/23	3029	42,64%	0,0987%	\$ 103.096,00	\$ 308.226,01
01/03/15	30/06/23	3000	42,64%	0,0987%	\$ 103.096,00	\$ 305.275,02
01/04/15	30/06/23	2969	42,64%	0,0987%	\$ 103.096,00	\$ 302.120,51
01/05/15	30/06/23	2940	42,64%	0,0987%	\$ 103.096,00	\$ 299.169,52
01/06/15	30/06/23	2909	42,64%	0,0987%	\$ 103.096,00	\$ 296.015,01

01/07/15	30/06/23	2879	42,64%	0,0987%	\$ 103.096,00	\$ 292.962,26
01/08/15	30/06/23	2852	42,64%	0,0987%	\$ 103.096,00	\$ 290.214,78
01/09/15	30/06/23	2819	42,64%	0,0987%	\$ 103.096,00	\$ 286.856,76
01/10/15	30/06/23	2790	42,64%	0,0987%	\$ 103.096,00	\$ 283.905,76
01/11/15	30/06/23	2759	42,64%	0,0987%	\$ 103.096,00	\$ 280.751,26
01/12/15	30/06/23	2730	42,64%	0,0987%	\$ 103.096,00	\$ 277.800,26
01/01/16	30/06/23	2699	42,64%	0,0987%	\$ 103.096,00	\$ 274.645,76
01/02/16	30/06/23	2669	42,64%	0,0987%	\$ 73.541,76	\$ 193.736,20
Total Intereses						\$ 43.075.871,52

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 4.201.975,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 441.414,00
Vacaciones	\$ 680.836,00
Indexación Prestaciones Sociales y vacaciones	\$ 2.637.935,90
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 8.273.520,00
Intereses Moratorios - Art. 65 C.S.T.	\$ 9.392.472,62
Aportes pensión	\$ 10.115.079,76
Intereses sobre aportes a pensión	\$ 43.075.871,52
Total Liquidación	\$ 78.819.104,81

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 78'819.104,81 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Por último, a páginas 1⁴ milita poder de sustitución otorgado por la apoderada principal Juliana Giraldo Restrepo⁵, al doctor Simón David Rodríguez Rojas, para que actúe como apoderado sustituto del demandado Fernando Santos Silva, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁴ Expediente digital Cuaderno Segunda Instancia – 20CorreoSustitucionPoder242.pdf

⁵ Profesional del derecho reconocida mediante auto del 02 de febrero de 2017 - 10AutoAdmiteReforma.pdf

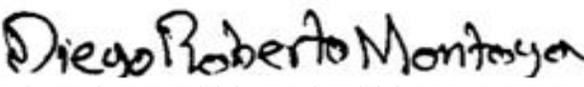
RESUELVE:

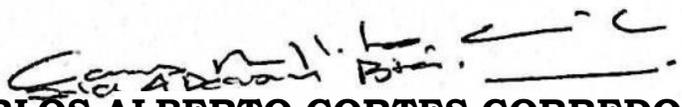
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandado **FERNANDO SANTOS SILVA** al abogado **SIMÓN DAVID RODRÍGUEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.010.199.498 portador de la T.P. n.º 256.257 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante en página 1 y subsiguientes del plenario⁶.

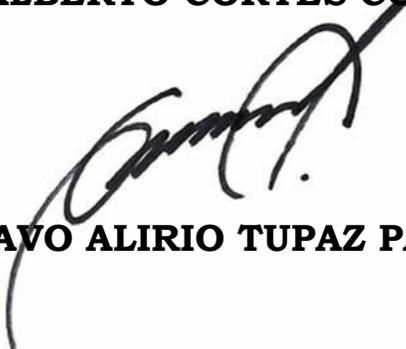
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **FERNANDO SANTOS SILVA**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Proyectó: DR

⁶ Expediente digital Cuaderno Segunda Instancia – 20CorreoSustitucionPoder242.pdf



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUZ HELENA MARÍA MONTOYA**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado siete (07) de julio de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez a favor de la demandante a partir del 04 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de las diferencias pensionales. Determinó el *a quo* los siguientes valores como mesada pensional, (i) año 2020 de \$9'058.657,00, (ii) año 2021 \$9'204.501,00, (iii) año 2022 de \$9'721.794,00, y (iv) año 2023 de \$ 10'997.293,00, retroactivo por un valor de \$24'682.559.00. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor de mesada pagada	Valor mesada reliquidada	Valor diferencia pensional	Nº. Mesadas	Subtotal
04/11/20	31/12/20	3,80%	\$ 8.328.469,00	\$ 9.058.656	\$ 730.187,36	2,00	\$ 1.460.374,7
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 8.462.557,00	\$ 9.204.501	\$ 741.943,73	13,00	\$ 9.645.268,5
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 8.938.153,00	\$ 9.721.794	\$ 783.640,67	13,00	\$ 10.187.328,7

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/23	24/04/23	13,12%	\$ 10.110.839,00	\$ 10.997.293	\$ 886.454,00	3,82	\$ 3.389.587,3
Valor diferencia pensional							\$ 24.682.559,27

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	06/05/63
Fecha Sentencia	24/04/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	60
Expectativa de Vida	25,7
Numero de Mesadas Futuras	334,1
Valor Incidencia Futura	\$ 296.164.281

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 24.682.559,27
Incidencia futura	\$ 296.164.281,40
Total	\$ 320.846.840,67

Visto los rubros que anteceden, correspondientes a las condenas revocadas ascienden a \$ 320.846.840,67 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

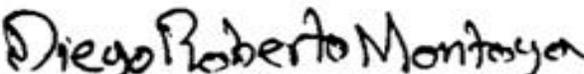
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

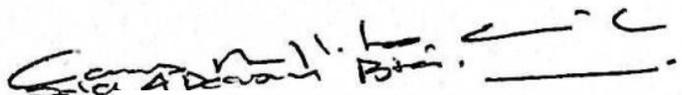
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUZ HELENA MARÍA MONTOYA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP¹**, contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2022 notificado en el estado de fecha 9 de diciembre del mismo año, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto el día 5 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral instaurado por **ANTONIO MANUEL COY CASTILLO**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Algado vía correo electrónico fechado el 13 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación. El recurrente argumenta en el recurso de reposición lo siguiente:

(...) Debe tenerse en cuenta que no es procedente para efectos de rechazar el recurso extraordinario de casación acudiendo a la cuantificación de la condena como criterio para determinar el interés jurídico del recurrente, ya que como lo ha manifestado la corte Constitucional, el recurso de casación no solo tiene como finalidad mantener un “orden sistémico para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”, sino que dentro de sus propósitos debe velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados.... (...)

Es preciso señalar que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: i) que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, ii) que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y iii) que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente,

calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$120.000.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

Cómo lo señaló el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, en el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandada para recurrir en casación esta sala procedió nuevamente a cuantificar la condena, esto es, el pago de la mesada catorce de la pensión de jubilación convencional a partir del año 2018, con los reajustes legales para cada año e indexación, de igual forma, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales, al calcular se obtiene³:

Tabla Retroactivo Pensional Mesada 14					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.392.244,00	0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.471.463,00	0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.584.324,00	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.616.010,00	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.667.238,00	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.729.426,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.771.624,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.805.994,00	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.872.093,00	0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.998.834,00	0,00	\$ 0,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.113.767,00	0,00	\$ 0,0

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³. Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015.

01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.200.220,00	1,00	\$ 2.200.220,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.270.187,00	1,00	\$ 2.270.187,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.356.454,00	1,00	\$ 2.356.454,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.394.393,00	1,00	\$ 2.394.393,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.528.958,00	1,00	\$ 2.528.958,0
Total retroactivo					\$ 11.750.212,00

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2018	2023	\$ 2.200.220,00	99,160	121,500	1,225	\$ 495.693,00
2019	2023	\$ 2.270.187,00	102,440	121,500	1,186	\$ 422.391,00
2020	2023	\$ 2.356.454,00	105,360	121,500	1,153	\$ 360.983,00
2021	2023	\$ 2.394.393,00	108,840	121,500	1,116	\$ 278.510,00
2022	2023	\$ 2.528.958,00	118,700	121,500	1,024	\$ 59.655,00
Total		\$ 11.750.212	Total Indexación		\$ 1.617.232,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	13/06/52
Fecha Sentencia	30/09/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	70
Expectativa de Vida	15,3
Numero de Mesadas Futuras	15
Valor Incidencia Futura	\$ 37.934.370

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 11.750.212,0
Indexación retroactivo	\$ 1.617.232,0
Incidencia futura	\$ 37.934.370,0
Total	\$ 51.301.814,0

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de no conceder el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, toda vez que el monto arrojado, resulta inferior a los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación; por lo anterior, confirma el auto de fecha 7 de diciembre de 2022 por las razones aquí expuestas, y como quiera que el recurso de queja es procedente, se concede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

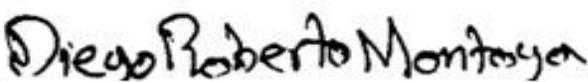
RESUELVE

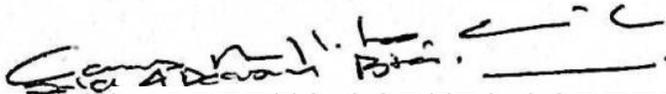
PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA. Por la secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **EDIHD MILENA YANG RODRÍGUEZ**¹, contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2021 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.** A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$109'023.120,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado dos (02) de marzo de 2021.

en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 1º la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado las diferencias entre el cálculo actuarial que se reconoció en esta instancia, y lo apelado por la parte demandante atinente al cálculo actuarial sobre las diferencias salariales teniendo como factor salarial el valor de alojamiento en los hoteles que pernoctaba la recurrente en cumplimiento de sus labores en cumplimiento de las labores como auxiliar de vuelo durante toda la relación laboral, con un valor diario de US150,00, con un promedio de 5 alojamientos por mes, arrojando una proporción mensual de US750,00, como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

Al cuantificar se obtiene:

(i) *Cálculo actuarial Tribunal*

Cálculo actuarial	
Nombre	EDITH YANG
Fecha de nacimiento	4/04/1977
Salario base	589.500,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 4.291.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/12/2013	31/12/2013	31	2,44	5,51%	\$ 4.291.000,00	\$20.092,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 4.311.092,00	\$215.477,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 4.526.569,00	\$306.440,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 4.833.009,00	\$482.001,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 5.315.010,00	\$474.232,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 5.789.242,00	\$417.561,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 6.206.803,00	\$389.502,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 6.596.305,00	\$457.318,00
1/01/2021	8/02/2021	39	1,61	4,66%	\$ 7.053.623,00	\$35.108,00
Total rendimiento título pensional					\$ 2.797.731,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 4.291.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 2.797.731,00
Total liquidación	\$ 7.088.731,00

(i) *Cálculo actuarial pretendido*

Cálculo actuarial desde el 22-12-1998 A 20-03-2015.	
Nombre	EDITH YANG
Fecha de nacimiento	4/04/1977
Salario base	1.917.637,50
Fecha inicial	22/12/1998
Fecha final	20/03/2015
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 115.607.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
21/03/2015	31/12/2015	286	3,66	6,77%	\$ 115.607.000,00	\$6.132.438,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 121.739.438,00	\$12.141.196,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 133.880.634,00	\$11.945.500,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 145.826.134,00	\$10.518.002,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 156.344.136,00	\$9.811.220,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 166.155.356,00	\$11.519.455,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 177.674.811,00	\$8.276.626,00
Total rendimiento título pensional					\$ 70.344.437,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 115.607.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 70.344.437,00
Total liquidación	\$ 185.951.437,00

(ii) *Diferencia entre cálculos actuariales*

Tabla Liquidación Crédito	
Cálculo actuarial segunda instancia	\$ 7.088.731,00
Cálculo actuarial pretendido	\$ 185.951.437,00
Total Liquidación	\$ 178.862.706,00

Visto los rubros que anteceden, correspondientes a la diferencia de cálculos actuariales asciende a \$ 178'862.706,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **EDIHD MILENA YANG RODRÍGUEZ**.

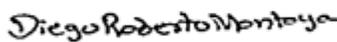
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



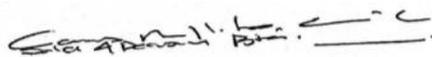
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM**¹ en contra de la sentencia proferida el 08 de febrero de 2021 y notificada por edicto del dieciocho (18) de febrero de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SINDY YOHANA GUEVARA PEDRAZA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$109.023.120,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modifican los

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el tres (03) de marzo de 2021.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

ordinales 1º y 6 del numeral tercero y el ordinal 4º de la decisión condenatoria del *a quo*, en el sentido de establecer que se debe pagar por concepto de cesantías la suma de \$3'531.164,69 y que la indemnización moratoria se debe pagar debidamente indexada al momento en que se haga efectivo su pago y adicionó que por concepto de aportes a seguridad social por lo meses de agosto a diciembre de 2015 se debe pagar la suma de \$763.949.

Algunas condenas consisten en, la existencia de un contrato de trabajo comprendido entre el 17 de julio de 2013 y hasta el 31 de enero de 2016, en consecuencia, condenó a la recurrente al pago de las siguientes sumas por concepto de reliquidación de: (i) cesantías, (ii) vacaciones indexadas, (iii) prima legal de navidad, (iv) auxilio convencional de transporte, (v) prima de retiro, (vi) sanción moratoria, (vii) pago de los aportes al subsistema de seguridad social en pensión, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Indexación Prestaciones Sociales						
Concepto	Año	Valor	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
Vacaciones	2016	\$ 2.275.542	88,050	105,91	1,20	\$ 461.569,34
Sanción moratoria	2018	\$ 13.384.365	96,920	105,91	1,09	\$ 1.241.492,38
Total Indexación Prestaciones Sociales						\$ 1.703.061,72

Tabla Liquidación Crédito	
Cesantías (2da instancia)	\$ 3.531.164,69
Vacaciones (1ra instancia)	\$ 2.275.542,00
Indexación Vacaciones (1ra instancia)	\$ 461.569,34
Prima Legal Navidad (1ra instancia)	\$ 1.792.549,00
Auxilio convencional de transporte (1ra instancia)	\$ 817.700,00
Prima de retiro (1ra instancia)	\$ 3.585.098,00
Sanción moratoria (1ra instancia)	\$ 13.384.365,01
Indexación Sanción moratoria (segunda instancia)	\$ 1.241.492,38
Aportes a pensión (segunda instancia)	\$ 763.949,00
Total Liquidación	\$ 27.853.429,42

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 27'853.429,42 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

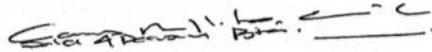
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: DR

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 003 2021 00470 01 Proceso ordinario
de Ana Judith Guevara Márquez contra Colpensiones y otro**

Bogotá D.C; veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 del mismo conjunto normativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 027 2018 00177 01 Proceso Ordinario de Juanita González Ochoa contra Avianca S.A. (Apelación Auto)

Bogotá D.C; veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 002 2018 00712 01 Proceso Ordinario de Joselín Rojas Gutiérrez contra Colpensiones (Apelación Auto)

Bogotá D.C; veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 036 2022 00641 01 Proceso Ordinario de Fernando Ulises Cataño contra Porvenir S.A. (Apelación Auto)

Bogotá D.C; veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 036 2021 00584 01 Proceso Ordinario de Olga Lucía Jaramillo Cabo contra Colpensiones (Apelación Auto)

Bogotá D.C; veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 016 2019 00583 01 Proceso Ordinario de Constanza Martha Castillo contra Colpensiones (Apelación Auto)

Bogotá D.C; veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 031 2022 00457 01 Proceso Ordinario de Rosa Elena Sierra contra Colpensiones (Apelación Auto)

Bogotá D.C; veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 002 2020 00179 01 Proceso Ordinario de Luis Arturo Franco Barbosa contra Escort Security Services Ltda (Apelación Auto)

Bogotá D.C; veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁷; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 005 2021 00456 01 Proceso Ordinario de Gerardo Plata García contra Ecopetrol S.A. (Apelación Auto)

Bogotá D.C; veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 037 2020 00496 01 Proceso Ordinario de Darinel José Padilla Leguia contra Ugpp (Apelación Auto)

Bogotá D.C; veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁹; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 008 2020 00073 01 Proceso Ordinario de Pedro Antonio Vélez Ceballos contra E.A.A.B. ESP (Apelación Auto)

Bogotá D.C; veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 010 2020 00372 01 Proceso Ordinario de Bernardo Guevara contra Fijaciones JV Ltda. en Liquidación y Otros (Apelación Auto)

Bogotá D.C; veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹¹; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 007 2015 00602 02 Proceso Ordinario de Myriam Cruz de Molina contra Administradora Colombiana de Pensiones (Apelación Auto)

Bogotá D.C; veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

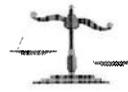
Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹²; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 026 2022 00058 01 Proceso Ordinario Laboral de Franklin Parra quien actúa por intermedio de su agente oficiosa Yaneth Milady Solano Parra contra la UGPP (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia proferida en auto de fecha 18 de julio de 2022, a través del cual concedió la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el escrito de demanda el accionante solicitó que se conceda como medida cautelar el 50% de la pensión a favor del actor de forma provisional para



garantizar el mínimo vital del mismo, esto en razón a que cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

La servidora judicial de primer grado mediante providencia del 18 de julio de 2022, dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor del actor, en cuantía equivalente a 1 S.M.L.M.V., hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia, para lo cual le concedió a la UGPP el término de 5 días para tal fin.

Inconforme con la decisión adoptada, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante la improsperidad del recurso de reposición se concedió el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce la recurrente que se debe revocar la decisión que impuso la medida provisional, ello luego de efectuar un recuento de la actuación administrativa, advirtiendo que el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., establece la medida cautelar en el proceso ordinario en materia laboral, sin embargo, no se acreditó que la UGPP quiera impedir la efectividad de la sentencia y por el contrario, la negativa del reconocimiento del derecho pensional se funda en la aplicación de la Ley, pues el actor solicita el pago de una pensión de sobrevivientes en su calidad de hijo de crianza, por lo que debió acreditar que el acto administrativo que la negó es violatorio de las normas en las que se funda, situación que no se encuentra contemplada en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el entendido que el señor Franklin Parra no es hijo del pensionado fallecido señor Luis Antonio Parra, sino su nieto y bajo tal presupuesto la norma no permite la sustitución en cabeza de los nietos, pese a que se acredite el estado de invalidez del demandante.



Aunado a lo anterior, no se demostró siquiera de forma sumaria el perjuicio o estado de necesidad del actor, pues la medida se funda en dichos del apoderado de la parte actora, que son de orden subjetivo y recaen sobre hechos futuros e inciertos, más aún, al advertirse que la demandada maneja recursos públicos y se causaría un grave perjuicio en contra de la entidad, pues solamente se deben reconocer los derechos de aquellos que cumplen con los requisitos de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el A.L. 01 de 2005. Finalmente, refirió que el acto administrativo que negó el derecho al actor se encuentra revestido de la presunción de legalidad, que debe ser revocada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se debe negar la medida cautelar deprecada.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del recurso de apelación interpuesto, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si resulta procedente el decreto de la medida cautelar relacionada con el reconocimiento y pago provisional de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Luis Antonio Parra Acevedo; lo anterior de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 65A del C.P.T. y S.S.

Al respecto considera la Sala oportuno precisar en primer término que la determinación de la procedencia de la aplicación del artículo 590 del C.G.P. en su literal C) del numeral 1° al proceso laboral, necesariamente debe atender el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021.

Lo anterior en cuanto en la referida decisión, al analizar la constitucionalidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, norma que estableció el régimen de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, concluyó que dicho



precepto se ajusta a la constitución bajo el entendido que “...en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.” Conclusión a la que arribó al considerar en esencia que la hermenéutica conforme con la cual, dicha disposición <<artículo 37A de la Ley 712 de 2001>> impedía la aplicación del precepto del C.G.P. que implementó las denominadas medidas cautelares innominadas, generaba un déficit de protección cautelar a los justiciables del proceso laboral.

Bajo tal perspectiva, es claro que resulta procedente la aplicación del artículo 590 del C.G.P. en su literal C) del numeral 1° al proceso laboral, norma que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)”



Del precepto legal en cita, dimana con meridiana claridad que a solicitud de parte el juez del trabajo puede adoptar las medidas que estime pertinentes no solo para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia, sino también con el propósito de proteger el derecho en litigio, prevenir daños o hacer cesar los que se hubieren causado; pero para su imposición se previó determinados presupuestos a saber: *i)* legitimación o interés para actuar, *ii)* la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, *iii)* la apariencia de buen derecho, y *iv)* la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio advierte la Sala que en efecto el demandante es promotor del litigio, por lo que se encuentra legitimado para solicitar la imposición de la medida, así como, que existe la vulneración de un derecho reclamado, en el entendido que el actor es un ser de especial protección Constitucional, al tener una pérdida de capacidad laboral del 80.50%.

Ahora bien, frente a la apariencia del buen derecho se debe hacer referencia a la sentencia emitida por la H. Corte Constitucional C – 043 de 2021, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger 25 de febrero de 2021, en la que se indicó:

“Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”. (...)”.

En ese orden de ideas, reposa en el plenario dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta regional de calificación de Invalidez de Norte de Santander, en la que establecen que el señor Franklin Parra cuenta con una pérdida de capacidad del 80.50%, con fecha de estructuración el día 5 de junio de 1983, esto es 7 años después de su nacimiento (5 de junio de 1976), así como, se aportó copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única de Decisión Área



Familia de fecha 9 de septiembre de 2020, en la que se estableció que el actor se reputaba como hijo de crianza del señor Luis Antonio Parra Acevedo (Q.E.P.D.), el que se encontraba pensionado mediante resolución No. 1807 de 1974, con efectividad a partir del 1° de enero de la misma anualidad, prestación que fue reajustada mediante el acto administrativo No. 11308 del 28 de agosto de 1978; aunado, con que se aportaron declaraciones extrajuicio en las que se indica que el actor dependía económicamente del causante.

Así las cosas, se advierte que en efecto el señor Franklin Para acreditó la apariencia de buen derecho, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar, haciéndose procedente el decreto de la misma, tal como lo dejó sentado la falladora de primer grado.

Ahora bien, debe advertirse que si bien la apoderada de la demanda aduce que se deben acreditar los supuestos del artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., para poder decretar la medida provisional, también lo es, que tal como se ha venido refiriendo en el caso bajo estudio, el actor pretende la declaratoria de otras medidas cautelares no la de caución que contempla la norma en mención, por lo que los requisitos que deben acreditarse son los contemplados en el C.G.P., aplicable al proceso laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., más aún, cuando se aduce que la falta de concesión de la prestación se originó por cuanto el actor era nieto y no hijo del causante, cuestión que ya fue dilucidada con anterioridad con la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única.

En igual sentido y contrario al dicho de la pasiva, sí se acreditó el perjuicio y necesidad de la medida, pues el actor de conformidad con las declaraciones extrajuicio, dependía del causante, al punto que incluso era beneficiario en salud del mismo, por lo que de forma eventual, estaría sin sustento alguno para su manutención, sin que ello implique un prejuizgamiento en la decisión



que se deba adoptar al momento de proferirse la sentencia que ponga fin a la instancia.

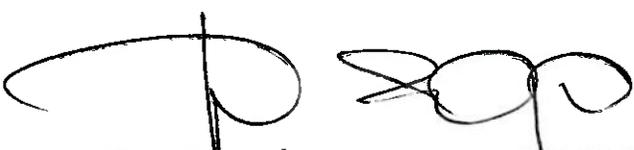
Las razones expuestas a juicio de la Sala resultan suficientes para confirmar la decisión de primer grado; sin que haya lugar a la imposición de condena en costas.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 18 de julio de 2022, mediante el que accedió al reconocimiento y pago provisional de la pensión de sobrevivientes en favor del actor, de conformidad con las consideraciones expuestas en el proveído. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA DE DECISIÓN LABORAL

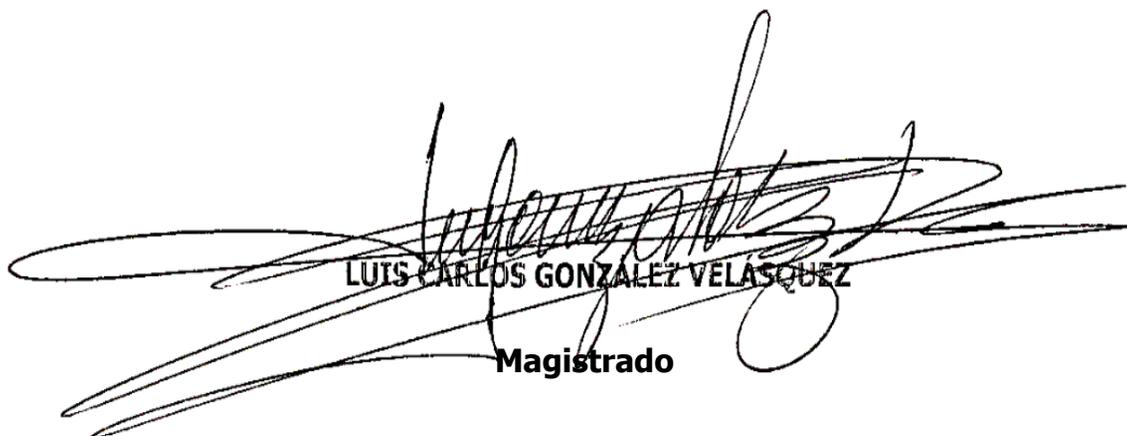
Magistrado Ponente: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO SUSCITADO ENTRE EL
JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y EL
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito no contiene una decisión mayoritaria, toda vez que no fue aceptada por lo demás integrantes de la Sala de Decisión, en este momento procesal se ordena pasar el expediente al H. Magistrado **Dr. José William González Zuluaga**, para los fines de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, covering the printed name and title below it.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado